



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CANOAS DE PUNTA SAL

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 080-02-2023/MDCPS-ALC.

Canoas de Punta Sal, 10 de febrero del 2023

VISTO: El expediente Administrativo con reg. N°141 de fecha 17 de enero del 2023 presentado por el administrado Martín Mogollón Mejía; Informe N°025-2023-MDCPS-GA-SG.RR.HH/JMDM de fecha 31 de enero del 2023 de la Sub Gerencia de Recursos Humanos; Informe N°046-2023-MDCPS-GA/AAMP de fecha 31 de enero del 2023 de Gerencia de Administración y Finanzas; Informe N°050-2023-MDCPS-GAJ-TLBR de fecha 06 de febrero del 2023 de Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N°057-2023-CCM-MDCPS-GM de fecha 09 de enero del 2023 de Gerencia Municipal, y demás antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de gobierno local, con personería jurídica de derecho público y tiene autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por ley N° 28607-Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con lo previsto con el artículo II del Título Preliminar de la ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°046-01-2023-MDCPS-ALC de fecha 10 de enero del 2023, se resolvió: **DECLARAR IMPROCEDENTE EN TODOS SUS EXTREMOS LA SOLICITUD CON REGISTRO DE EXPEDIENTE N°4328, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DEL 2022, PRESENTADA POR EL SEÑOR MARTIN MOGOLLÓN MEJÍA, IDENTIFICADO CON DNI N°00254547, SOBRE RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL, AMPARADO EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N°24041, E INCLUSIÓN A PLANILLA DE TRABAJADORES CONTRATADOS BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N°276.**

Que, mediante expediente Administrativo N°141 de fecha 17 de enero del 2023, el administrado **MARTIN MOGOLLON MEJIA**, identificado con DNI N°00254547, domiciliado en Jirón Señor de los Milagros N°146 Cancas, Distrito de Punta Sal, Interpone, ante esta Entidad Municipal, **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°46-01-2023-MDCPS-ALC DE FECHA 10 DE ENERO DEL 2023**, que resolvió declarar IMPROCEDENTE EN TODOS SUS EXTREMOS LA SOLICITUD CON REGISTRO DE EXPEDIENTE N°4328, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DEL 2022, PRESENTADA POR EL SEÑOR MARTIN MOGOLLÓN MEJÍA, IDENTIFICADO CON DNI N°00254547, SOBRE RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL, AMPARADO EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N°24041, E INCLUSIÓN A PLANILLA DE TRABAJADORES CONTRATADOS BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N°276; sustentando su recurso en los siguientes fundamentos:

VILLA CANCAS PARTE ALTA
CANOAS DE PUNTA SAL

Nuevo Destino Turístico para el Mundo

Creada el 03 de Abril de 2006
mediante Ley N° 28707
RUC: 20324454030



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CANOAS DE PUNTA SAL

3.1. La recurrida en su teoría de razonamiento judicial, sostiene lo siguiente:

(....)

3.2. Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso, es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en cumplimiento a lo expresamente previsto por el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política de nuestro Estado, la cual garantiza que, los jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley. La motivación de las resoluciones forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso legal, que garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, congruencia entre el pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial expresa una justificación de la decisión adoptada.

3.3 La Jurisdicción del Tribunal Constitucional ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas "garantiza que los jueces, cualquiera sea la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la constitución y a la ley;

3.4. De este modo, debe tenerse presente que, respecto a la motivación de resoluciones judiciales, el tribunal constitucional ha indicado "la motivación de una resolución judicial no se basa en una determinada extensión de ella, toda vez que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruente entre lo pedido y lo resuelto (....)

3.6. en este contexto, en el presente caso corresponde verificar en primer término, si lo expresado por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Canoas de Punta Sal en resolución recurrida, es la consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica (...) como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente número 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:

a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, d) la motivación insuficiente, e) la motivación sustancialmente incongruente (....)

VILLA CANCAS PARTE ALTA
CANOAS DE PUNTA SAL

Nuevo Destino Turístico para el Mundo

Creada el 03 de Abril de 2006
mediante Ley N° 28707
RUC: 20324454030



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CANOAS DE PUNTA SAL



3.7. De lo antes señalado, queda claro que, si bien el alcalde de la Municipalidad Distrital de canoas de Punta Sal resolvió declarar la improcedente la pretensión de reconocimiento de relación laboral al amparo del artículo 1° de la Ley 24041 e inclusión a planilla de trabajadores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, no obstante, se advierte, que las razones señaladas por el señor alcalde, no guardan congruencia con los precedentes judiciales vinculantes contenidos en la Casación N° 005807-2009-Junín, Casación N° 7298-2015-PIURA, Casación N° 12024- 2015-PIURA y la Casación N° 12140-2015-PIURA y Casación N° 1308-2016 emitida por la Sala de Derecho Social y Constitucional Transitoria de la Corte Suprema de la República del Perú estableció criterios para la aplicación del artículo 1° de la Ley 24041; por lo que, la apelada ha transgredido los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, referidos al debido proceso y motivación de resoluciones administrativas; por lo que, no se puede sostener que la apelante ha recibido una decisión acorde a los hechos y a derecho, la misma que se concretiza siempre y cuando se reciba de la administración pública, una decisión razonada, coherente y fundada en derecho, por ende, se deberá declarar la nulidad de la recurrida, al haberse incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 176° parte in fine del Código Procesal Civil.

3

Que, mediante Proveído S/N de fecha 23 de enero del 2023 Gerencia Municipal, deriva a la Gerencia de Administración y Finanzas el expediente que contiene el recurso de apelación, a fin de que se emita informe Técnico;

Que, mediante Proveído S/N de fecha 23 de enero del 2023 Gerencia de Administración y Finanzas, solicita a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, emitir opinión Técnica;

Que, con Informe N°035-2023-MDCPS-GA-SG.RR.HH/JMDM de fecha 31 de enero del 2023 la Sub Gerencia de Recursos Humanos, es de la opinión que se declare improcedente el recurso de apelación por los siguientes fundamentos:

- a) El señor Martin Mogollón Mejía, ha prestado servicios bajo la modalidad de locación de servicios para la Municipalidad Distrital Canoas de Punta Sal, por el periodo de enero de 2021 a diciembre de 2022.
- b) Que, se debe precisar que el administrado a brindado servicios al Estado (Municipalidad Canoas de Punta Sal) bajo la modalidad de servicios no personales, es decir, como locadores de servicios; por lo tanto, no está subordinado al Estado sino que prestó sus servicios bajo las reglas del Código Civil, no siendo procedente extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado (como son los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057).
- b) Que, la Ley N° 24041 excluye de sus alcances a aquellos servidores públicos contratados para desempeñar:

VILLA CANCAS PARTE ALTA
CANOAS DE PUNTA SAL

Nuevo Destino Turístico para el Mundo

Creada el 03 de Abril de 2006
mediante Ley N° 28707
RUC: 20324454030



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CANOAS DE PUNTA SAL

- Trabajos para obra determinada.
Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
- Labores eventuales o accidentales de corta duración.
- Funciones políticas y de confianza.

d) Que, según el Informe Técnico N°1768-2019-SERVIR/GPGSC establece lo siguiente: "Una persona vinculada a través de un contrato de locación de servicios o un contrato bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 no podría ampararse bajo la Ley N° 24041, debido a que esta norma resulta aplicable solo al personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276".

Que, en ese sentido, el subgerente de Recursos Humanos, al revisar el recurso de apelación solicita se declare IMPROCEDENTE dicho recurso presentado por el administrado Martin Mogollón Mejía, debiendo remitirse los actuados a la Gerencia de Asesoría Legal para que de acuerdo a su competencia emita el informe legal al respecto.

Que, el numeral 217.1) artículo 217° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS prescribe: conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el Artículo 218. Recursos administrativos, establece en el inciso 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. De la misma manera en su numeral 218.2) señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; en este último tenor debe el plazo que tienen las entidades al momento de resolver los recursos administrativos interpuestos por los administrados desde que el escrito ingresa a la entidad. Asimismo, cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivo, excluyendo del cómputo aquellos no laborales del servicio, tal como refiere el numeral 145.1 del artículo 145 de citada norma;

Que, la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°04-2019-JUS que dispone "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el Artículo 8° de la Ley N°31639 – Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023 establece la prohibición del ingreso de personal en el Sector Público, salvo las excepciones que la misma norma establece;

VILLA CANCAS PARTE ALTA
CANOAS DE PUNTA SAL

Nuevo Destino Turístico para el Mundo

Creada el 03 de Abril de 2006
mediante Ley N° 28707
RUC: 20324454030



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CANOAS DE PUNTA SAL

Que, de conformidad con el artículo 12° del Decreto Legislativo N°276 el ingreso a la Carrera Administrativa se realiza por concurso público;

Que, el artículo 5° de la Ley N°28175- Ley Marco del Empleo Público prescribe que: El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades. Asimismo, el artículo 9° de la misma normativa establece que: La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita;

Que, al respecto debemos precisar que mediante Resolución N°0859-2021-SERVIR/TSC- Primera Sala de fecha 11 de junio del 2021, el Tribunal del Servicio Civil efectúa un análisis de la Casación N° 1308-2019-Tacna donde se establecen criterios vinculante referidos a la protección contra el despido arbitrario bajo el amparo de la Ley 24041, en donde el Tribunal del Servir refiere que, de acuerdo a lo desarrollado por la Corte Suprema, se logra advertir que la Ley N°24041 sin bien, no confiere estabilidad absoluta, si otorga al servidor contratado "por servicios personales" el derecho a no ser cesado ni destituido sino por las causas y procedimientos establecidos en el Capítulo V del Decreto Legislativo N°276 referido al régimen disciplinario y haya logrado acreditar que realice labores de naturaleza permanente y cuente con más de un año ininterrumpido de servicios. Agrega que, aunque el servidor cumpla ambas condiciones, ello no implica el goce de los mismo derechos que un servidor de carrera, toda vez que el ingreso a la carrera administrativo supone el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales relativos al nombramiento y, tal como en el presente caso, en dicha oportunidad el Tribunal advirtió que se habría invocado la aplicación de la Ley N° 24041 con fines distinta a lo establecido en dicha norma, pues a la fecha de presentación de su solicitud de incorporación a la carrera administrativa, no había cesado o destituido irregularmente, por lo que correspondía desestimar su pedido, como ocurre en el caso materia de análisis.

Que, de igual manera la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 05057- 2013-PA/TC señala en el fundamento 15 que "el Ingreso del nuevo personal o la reincorporación en la administración pública, debe ser por mandato judicial, con una relación laboral de naturaleza indeterminada, en una Entidad del Estado, para ocupar una plaza comprendida dentro del PAP (Presupuesto Analítico de Personal) o CAP (Cuadro de Asignación de Personal), o del Instrumento interno de gestión que haga sus veces, podrá efectuarse siempre que previamente la persona haya ganado un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (...) por su parte, el Artículo 28° del Decreto Supremo N°05-90-PCM que aprueba el Reglamento de la carrera Administrativa refiere que el ingreso a la administración pública en calidad de contratado o nombrado, exige presentarse como postulante a una plaza vacante presupuestada y participar en el concurso publico de méritos.

Que, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N°27444, el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas productivas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expedido el acto que se impugna para que eleve lo

VILLA CANCAS PARTE ALTA
CANOAS DE PUNTA SAL

Nuevo Destino Turístico para el Mundo

Creada el 03 de Abril de 2006
mediante Ley N° 28707
RUC: 20324454030



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CANOAS DE PUNTA SAL

146
2

actuado al superior Jerárquico. Además, al ser un acto administrativo expedido por el Titular del Pliego, y no existiendo superior jerárquico, es la misma autoridad que resuelve con apoyo Técnico y legal de las demás dependencias;

Que, mediante Informe N°050-2023-MDCPS-GAJ-TLBR, de fecha 06 de febrero del 2023, GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA RECOMIENDA AL TITULAR DEL PLIEGO AUTORIZAR A LA SECRETARÍA GENERAL EMITA ACTO RESOLUTIVO DECLARANDO IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO POR EL ADMINISTRADO MARTIN MOGOLLON MEJIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°046-01-2023-MDCPS/ALC DE FECHA 06 DE ENERO DEL 2023, de conformidad a los fundamentos expuestos en el citado informe el mismo que forma parte de la presente resolución de alcaldía, por ende se da por agotada la vía administrativa de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, recomienda remitir copia de todos los antecedentes administrativos a la SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL CANOAS DE PUNTA SAL, a fin de adoptar las acciones necesarias a efectos de determinar responsabilidades a que hubiera lugar, de ser el caso;

Que, mediante Informe N°057-2023-CCM-MDCPS-GM de fecha 09 de febrero del 2023 Gerencia Municipal, remite el expediente administrativo sobre recurso de Apelación al Despacho de Alcaldía, con la finalidad de que autorice a Secretaría General amita acto resolutivo declarando improcedente el Recurso de Apelación incoado por el administrado MARTIN MOGOLLON MEJIA en contra de la Resolución de Alcaldía N°046-01-2023-MDCPS/ALC de fecha 06 de enero del 2023;

QUE, EL ACTO ADMINISTRATIVO RECAÍDO EN LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°046-2023-MDCPS/ALC DE FECHA 06 DE ENERO DEL 2023 SE AJUSTA OBJETIVAMENTE A LA NORMATIVA VIGENTE, Y HA SIDO EXPEDIDA EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CONFORME A LA LEY N°27444-LPAG, ASIMISMO, ESTANDO FUNDADA EN DERECHO Y DEBIDAMENTE MOTIVADA TODA VEZ QUE CONTIENE UNA RELACIÓN CONCRETA Y DIRECTA DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES, EXPONIENDO LAS RAZONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS QUE JUSTIFICAN LA DECISIÓN ADOPTADA, RESPETANDO EL DEBIDO PROCEDIMIENTO, SIENDO ASÍ, NO SE HA SEÑALADO ALGÚN AGRAVIO DE INTERPRETACIÓN DE PRUEBAS.

Estando a las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, contando con el visto bueno de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Recursos Humanos y Sub Gerencia de Secretaría General;

6

VILLA CANCAS PARTE ALTA
CANOAS DE PUNTA SAL

Nuevo Destino Turístico para el Mundo

Creada el 03 de Abril de 2006
mediante Ley N° 28707
RUC: 20324454030



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CANOAS DE PUNTA SAL

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado MARTIN MOGOLLON MEJIA, contra la Resolución de Alcaldía N°046-01-2023-MDCPS-ALC de fecha 06 de enero del 2023, que **DECLARA IMPROCEDENTE EN TODOS SUS EXTREMOS LA SOLICITUD CON REGISTRO DE EXPEDIENTE N°4328, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DEL 2022, PRESENTADA POR EL ADMINISTRADO, SOBRE RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL, AMPARADO EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N°24041, E INCLUSIÓN A PLANILLA DE TRABAJADORES CONTRATADOS BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N°276, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía.**

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, con la emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a Sub Gerencia de Secretaria General la notificación de la presente resolución al ciudadano MARTIN MOGOLLON MEJIA, dentro del plazo legal que establece la ley N°27444 – Ley De Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y acciones pertinentes.

ARTICULO CUARTO: REMÍTASE Copia de la presente Resolución y actuados a la Subgerencia de Recursos Humanos, quien derivará a la SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS de la Municipalidad Distrital Canoas de Punta Sal, a fin de adoptar las acciones necesarias a efectos de determinar responsabilidades a que hubiera lugar, de ser el caso, por la emisión del acto resolutivo.

ARTICULO QUINTO: DISPONER, a la Subgerencia de Informática y sistemas la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital Canoas de Punta Sal.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CANOAS DE PUNTA SAL

Lic. Francisco Javier Pazo Eche

ALCALDE

Cc:
Interesado
Gerencia Municipal
Gerencia Asesoría Jurídica
Gerencia de Administración
Gerencia de Recursos Humanos

VILLA CANCAS PARTE ALTA
CANOAS DE PUNTA SAL

Nuevo Destino Turístico para el Mundo

Creada el 03 de Abril de 2006
mediante Ley N° 28707
RUC: 20324454030